

STC 39/2014, de 11 de marzo

*Excedencia por cuidado de familiares: la normativa autonómica de función pública no puede regular los aspectos de Seguridad Social (acceso al texto de la sentencia)*

La Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana establece el **derecho de los funcionarios a un período de excedencia no superior a 3 años "para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida o familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad..."**, añadiendo que "el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad, promoción profesional y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable".

**Se alega la vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 de la Constitución) y de la competencia estatal sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.** El TC concluye que:

- La situación administrativa de excedencia para el cuidado de familiares contribuye a hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de garantizar el instituto de la familia (art. 39.1 de la Constitución), facilitando la satisfacción por sus integrantes del deber de prestarse los auxilios necesarios, en este caso el cuidado de quien "por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida". Toda vez que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre los cónyuges ese deber recíproco, al que sin error alguno califica de obligación (art. 68 del Código Civil), **no puede considerarse que el desarrollo efectuado por la Ley 10/2010 mediante la inclusión del cónyuge en el ámbito de las personas para cuyo cuidado se establece la situación administrativa que se regula vulnera la base estatal.**

Asimismo, atendiendo al régimen de distribución de competencias en materia de función pública, **la inclusión por la Ley 10/2010 del cuidado de la "pareja de hecho legalmente constituida" se enmarca dentro de las decisiones que puede adoptar la Comunidad Valenciana en relación con el personal a su servicio**, al amparo de su competencia ex artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía, y, por tanto, no vulnera las competencias estatales.

- De acuerdo con la STC 40/2014, **la determinación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado** (art. 149.1.17 de la Constitución) y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger. Y por otra parte, conforme a la STC 239/2002, la comunidad autónoma no puede establecer una regulación que interfiera en el régimen económico unitario de la Seguridad Social o que genere obligación que deba soportar el Estado.

En consecuencia, hay que estar a lo que dispongan las normas que en cada momento establezca el Estado para poder determinar los derechos que correspondan en el régimen de Seguridad Social a los funcionarios públicos que se acojan a la situación administrativa de excedencia por cuidado de familiares. Por tanto, **se declara la inconstitucionalidad de la referencia de la norma valenciana a que "el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de... derechos en el Régimen de Seguridad Social que les sea aplicable"**.